

General Roca, 24 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados: "**PAINEMAL ANICETO AGUSTIN C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KO KO SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**"**RO-29635-C-0000**

; y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03/04/23 se certificó la prueba pendiente de producción.

Que en fecha 12/05/26 la parte actora desiste de prueba pendiente de producción y solicita clausura del termino probatorio.

Que en fecha 19/05/26 se tiene presente el desistimiento de prueba pendiente de producción expresado por la parte actora y previo a la clausura de periodo probatorio se requiere a la demandada se expida respecto de la prueba informativa pendiente de producción a la Policía de Río Negro.

Que en fecha 01/06/26 la parte actora plantea la negligencia de la prueba ofrecida por la demandada pendiente de producción.

Corrido el traslado, no habiendo contestado, procede -en razón de estar vencido el plazo de producción de prueba- declarar la negligencia de la prueba **INFORMATIVA** de la demandada : Policía de Río Negro.

Por ello y lo dispuesto por el art. 354 del C.P.C. C., declaro la negligencia de la demandada, en la producción de la prueba referida, declarando que no podrá en lo sucesivo producirla en esta instancia.

Atento el estado de autos **clausúrase el término probatorio.**

Una vez firme y solicitado que sea por la parte, se pondrán por providencia los autos para alegar.

Regístrese y notifíquese cf. art. 120 y 138 del CPCyC.

JOSÉ MARÍA ITURBURU

JUEZ UJC5